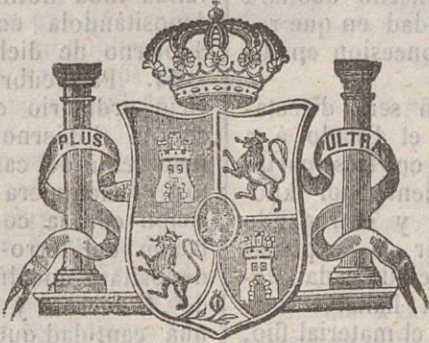


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el desempeño interino de la Direccion general del Registro de la propiedad, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Romero Ortiz, Jefe de la Seccion de la Estadística civil y criminal, y el más antiguo de los de su clase en el Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Director general del Registro de la propiedad.
Dado en Palacio á treinta y uno de

Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Para la plaza de Jefe de la Seccion de la Estadística civil y criminal, que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por haber sido nombrado Director general del Registro de la propiedad D. Antonio Romero Ortiz,

Vengo en nombrar á D. Francisco de Paula Marquez Navarro, Gobernador de provincia que ha sido y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en admitir á D. Antonio Rosales y Liberal la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Subdirector general del Registro de la propiedad, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha de sus servicios, y proponiéndome utilizarlos en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para otorgar en pública subasta, ateniéndose á la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1860, á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, pliego de condiciones particulares y relacion del material que podrá importarse del extranjero libre de derechos. Este camino se construirá por el sistema articulado de Arnoux, sin perjuicio de lo dispuesto en la condicion 3.ª del pliego de condiciones que forma parte de esta ley.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará por 99 años.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará el establecimiento de este camino con una subvencion de 270.000 rs. por kilómetro en obligaciones del Estado por ferro-carriles por su valor nominal, iguales á las creadas para casos análogos por la ley de 22 de Mayo de 1859.

Art. 4.º La subvencion será directamente satisfecha por el Estado; pero la provincia de Barcelona le reintegrará la tercera parte de lo correspondiente á los kilómetros comprendidos en su territorio, y además la mitad de la tercera parte que corresponde pagar á la provincia de Gerona por los kilómetros comprendidos en la misma, abonando al Tesoro 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion anuales hasta que se verifique por ambas provincias la de sus respectivos cupos por el sistema de interés compuesto en la proporcion antes indicada.

Art. 5.º El pago de la subvencion con que se adjudique la subasta se efectuará dividiendo entre partes iguales la correspondiente por kilómetro de ferro-carril, y entregando la primera al concluir la explanacion y obras de fábrica de cada kilómetro; la segunda al hallarse acopiado sobre el mismo su material fijo, y la tercera despues de abierto el servicio público.

Art. 6.º La subasta de la concesion se anunciará al público por el término de 40 dias, y la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio fijado por el art. 3.º Solo en el caso de renunciar totalmente á

este subsidio podrán hacerse proposiciones sobre la reduccion del tiempo que ha de durar la concesion.

Art. 7.º Se fija en 0,30 rs. por peaje y transporte el precio máximo por tonelada y kilómetro de la tarifa del ferro-carril de Barcelona á Granollers para la conduccion del coque y carbon mineral que á él concurrán por la línea de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Art. 8.º Esta concesion se sujetará además á la ley actualmente sometida á las Cortes sobre ferro-carriles para explotar las cuencas carboníferas en lo que sean aplicables sus disposiciones.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos del carbon de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y entregar á boca de mina en los plazos que se señalen, así que la vía esté en explotacion, las cantidades de carbon superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado y á los precios que de antemano se convengan.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

1.ª La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Granollers vaya á terminar á San Juan de las Abadesas.

2.ª Este ferro-carril arrancará del de Barcelona á Granollers, en este

último punto, y se dirigirá por La Garriga, Centellas, Vich, San Hipólito y Ripoll á San Juan de las Abadesas.

5. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1860. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno

4. En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta la suma de 4.742.400 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa del dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5. La empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde el de la adjudicacion de la subasta, á los que han costado los estudios y proyecto de esta línea la cantidad á que asciendan el importe de su tasacion pericial y el del 20 por 100 de ésta, con arreglo al art. 10 de la ley general de ferrocarriles de 5 de Junio de 1855 y Real orden de 31 de Marzo de 1854.

6. La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo concluido y dispuesto para la explotacion á los cuatro años, contados desde la misma fecha.

7. La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via con sujecion al proyecto aprobado, debiendo la empresa construir la segunda via cuando el Gobierno lo estime conveniente.

8. Se establecerán tres estaciones de primer orden, una de segundo y 12 de tercero en los puntos que se determinan, asi como los apartaderos que sean necesarios á propuesta del Ingeniero inspector de la línea.

9. El material móvil se fija como minimum para toda la línea en 10 locomotoras para viajeros, 20 idem para mercancías, seis coches de primera clase, 12 idem de segunda, 10 idem mistos de primera y segunda, 50 coches de tercera, 10 idem mistos de segunda y tercera, 45 wagones cubiertos para mercancías y equipajes, 548 idem descubiertos para hulla y coke, 10 wagones-cuadras, dos trucks, 20 frenos con casillas, 20 idem sin casillas, material de repuesto de locomotoras y carruajes.

10. Las maquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. La empresa deberá establecer á su costa y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telegrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

13. Asignada á este camino una

subvencion de 270.000 reales por kilómetro en obligaciones del Estado por ferrocarriles por su valor nominal, que por los 105 kilómetros 856 metros de su longitud suman 28.041.120 rs. el Gobierno abonará á la empresa la cantidad en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

14. La subvencion será directamente satisfecha por el Estado á la empresa, dividiendo en tres partes iguales la correspondiente por kilómetro de ferrocarril, y entregando la primera al concluir la explanacion y obras de fábrica de cada kilómetro, la segunda al hallarse acopiado sobre el mismo el material fijo, y la tercera despues de abierto al servicio público.

15. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

16. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

17. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

18. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

19. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo, en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion.

20. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 5 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

21. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital en el invertido.

22. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

23. Se fija en 12 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 51 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

24. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Go-

bierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se haga depositándola en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

25. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferrocarril, la empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno y donde este designe una cantidad que no podrá exceder de 80.000 rs.

26. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 5 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

*Es copia.—Vega de Armijo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Velez-Málaga para procesar á D. José Ortega, Alcalde de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Ortega, Alcalde de dicha ciudad.

Resulta: Que en la noche del 8 de Julio próximo pasado se presentó ante el Alcalde, en su propia casa, un hombre desconocido manifestándole que habia tenido conocimiento aquel dia del bando publicado con fecha 4 del mes corriente con motivo de los sucesos de Loja, y en su consecuencia se presentaba á la Autoridad para acogerse á los beneficios que la ley dispensaba á los que se sometian voluntariamente.

Que el Alcalde, ignorando quien pudiese ser aquel hombre, puesto que su nombre, era desconocido, juzgando que no fuese un criminal de importancia, le mandó retirarse y esperar órdenes sin salir de la poblacion hasta tanto que consultado el Gobernador de la provincia le comunicase alguna determinacion.

Que pasaron algunos dias, al cabo de los cuales el Gobernador civil, excitado por el militar de Málaga, mandó al Alcalde de Velez que procediese á la captura del reo presentado y lo remitiese al Consejo de guerra, donde pendia proceso contra aquel:

Que al tratar el Alcalde de dar cumplimiento á la orden expresada, supo que el reo-reclamado habia desaparecido de la ciudad á pesar de las prevenciones que el Alcalde le tenia hechas, y en su consecuencia despues que el Consejo de guerra sentenció al fugado en rebeldia á la pena capital, acordó el Capitan general pasar tanto de culpa al Juzgado de Velez-Málaga, para que pro-

cediese en justicia respecto á la conducta del Alcalde:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, aunque reconoció que no aparecia malicia en el interesado, pidió autorizacion para procesarle por considerarle comprendido en el art. 315 del Código penal.

Que el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial y despues de oír los descargos del Alcalde, fundándose en que éste, al dar cuenta al Gobernador de la presentacion voluntaria del reo, hizo cuanto podia exigirse de su autoridad; y si bien por un exceso de cautela pudo detener á aquel, el hecho solo de no haber tomado esta medida no constituye un abuso de autoridad digno de procedimiento criminal, pues no constándole al Alcalde que el Consejo de guerra tuviese reclamada la captura del reo, no debió presumir que este tratase de frustrarla ó evadirla.

Visto el art. 315 del Código penal, que trata en general de los abusos que no resulten penados expresamente por los anteriores artículos:

Considerando:

1.º Que no procede la aplicacion del artículo expresado al caso presente, en cuyo concepto se pide la autorizacion, porque no puede decirse que el Alcalde abusase de su autoridad solo por haber dejado de asegurar en la cárcel la persona de Francisco Castejon, sobre cuya criminalidad no tenia mas antecedentes que los que el mismo interesado le comunicó espontáneamente.

2.º Que no aparece que el Alcalde hubiese recibido con anterioridad instrucciones ú órdenes para proceder á la captura de los individuos que se presentasen voluntariamente á su autoridad, ni existe tampoco circunstancia alguna que indique mala fé ó connivencia del Alcalde en la desaparicion del reo reclamado; antes, por el contrario, el mismo Promotor fiscal, en su censura, reconoce que no hubo malicia y si un exceso de confianza por parte del Alcalde, quien ademas de estimar bastante el aviso comunicado al Gobernador, descansó en la promesa que Francisco Castejon le hizo de esperar sus órdenes en casa de un hermano suyo residente en la misma ciudad de Velez-Málaga.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 50.

Considerando siempre como delitos las intrusiones en la ciencia de curar, el Gobierno ha dictado varias disposiciones para evitarlas; ya señalando las penas con que deben castigarse los intrusos, ya recomendando

á los Jefes de las provincias la mas esquisita vigilancia de los mismos. Secundando los deseos de la Superioridad y en justo cumplimiento de sus disposiciones, al participarme algunos Sudelegados de Sanidad de esta provincia que en sus partidos hay quienes á pesar de lo tan repetidas veces prohibido egercen sin el correspondiente titulo las profesiones de Medicina, Cirujia, Farmacia y Veterinaria, para cuyo egercicio han exigido en todos tiempos nuestras leyes las mayores pruebas de suficiencia, no puedo menos de encargar á los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en el término de mi administracion, que adopten cuantas medidas les sugiera su celo y estén dentro del círculo de sus atribuciones á fin de evitar dichos abusos, y que auxilien á los Subdelegados cuando lo soliciten con el mismo objeto en desempeño de su cometido.

Del celo de unos y otros funcionarios me prometo que mirarán como preferente este servicio, tan recomendado por el Gobierno de S. M.

Albacete 27 de Febrero de 1862. — Antonio Cuervo.

Otra núm. 51.

Seccion de Fomento.

En Virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero último, este Gobierno civil ha señalado el dia 22 de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho de este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos para los acopios de cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio

No se admitirá proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de cien reales.

Albacete 1.º de Marzo de 1862. El Gobernador de la provincia, Antonio Cuervo.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de.... á.... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número.... que empieza en.... y concluye en.... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo, fijado, pero advirtiendole que será deechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la egecion de las obras.)

PRESUPUESTO DE ACOPIOS. REALES. VELLON.	133318,33	51142,36
	Conservacion.	
OBJETO Á QUE SE DESTINAN LOS ACOPIOS.	Conservacion.	
DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Del kilómetro 191 al 338 y del 346 al 356.	Del 246 al 325.
NÚM. DE ORDEN DE LOS TROZOS.	Unico.	Idem.
CARRETERAS.	De Ocaña á Alicante y casas de campo á Valencia.	De Albacete á Cartagena.

Otra núm. 52.

Por providencia de esta fecha he acordado que al publicar el anuncio que á continuacion se inserta, nada se prejuzga, ni sea visto perjudicar intereses ningunos con semejante publicidad. Y en atencion á estar transcurrido el plazo designado en el siguiente anuncio, de acuerdo con el Ingeniero Sr. Vazquez, se proroga el pago á los dias 9 y 10 del corriente: debiendo entenderse que el que ha de tener lugar el dia 10 en Pozo-cañada será solo de los terrenientes espropiados en término de Chinchilla y residentes en aquel punto.

Albacete 2 de Marzo de 1862. Antonio Cuervo.

COMPANIA

DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á ZARAGOZA y á ALICANTE.

SERVICIO DE LA CONSTRUCCION.

LÍNEA

De Albacete á Cartagena.

El dia 2 de Marzo próximo tendrá lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Chinchilla el pago de los terrenos que ha de ocupar esta línea en su término, cuyo abono será efectuado en las Casas Consistoriales; y el 3 siguiente en Pozo-Cañada para los propietarios que en este último punto residan.

Las reclamaciones de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre é hipotecas, ó habiendo otro cualquier gravamen, deberán presentarse con anticipacion al Sr. Gobernador de la provincia. Hellin 25 de Febrero de 1862. El Ingeniero, Antonio M. Vazquez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion general del ramo en su orden de 18 del actual, se sacan á pública subasta para su enagenacion los materiales recogidos de los hundimientos acaecidos en el edificio que fue convento de Dominicos de Alcaráz y del Polvorin de la misma ciudad bajo el tipo de 1891 rs 60 céntimos en que han sido valorados, y con sujecion á las condiciones que espresa el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública y en Alcaráz ante el Administrador Subalterno del ramo, el Sindico de su Ayuntamiento y un Escribano ó el Secretario de esta corporacion, el dia 23 de Marzo próximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 26 de Febrero de 1862. M. Martos Rubio.

Materiales que se citan.

Tejas 287.—Tirantes de á 3 varas 71.—Alfangias 98.—Pies derechos 9. Palos cortos 53.—Tablas 32.—Una viga de 8 varas.—Otra de 7 id.—Otra de 6 id.—Dos de 4 idem.—Puertas 3.—Una reja de hierro con marco [de tres varas en cuadro.—Otras [dos pequeñas tambien con marco.—Palos y tablas inútiles.—Tablas en buen uso 56.—Idem medias 8. Tirantes 5 de 7 varas.—Idem 26 de á 3 id.—Idem 20 de á cuatro id. 36 alfangias de 5 y media varas.—Pedazos de tirantes y alfangias 70. Cuartones inútiles 7.—Palos cortos de Sabina 18.—Una puerta con cerradura.—Y un marco de puerta.

Pliego de condiciones para la enagenacion en pública licitacion de los materiales recogidos en los hundimientos del edificio que fue convento de religiosas Dominicas de Alcaráz y del Polvorin de la misma ciudad.

1.º El remate se celebrará en esta Capital, ante la presidencia del

Señor Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública de la misma y en Alcaráz ante el Administrador Subalterno del ramo del partido el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia que va referido.

2.º No se admitirá postura menor que la de 1591 rs. 60 cénts. en que se hallan valorados.

3.º La cantidad por que fuese rematada dichos materiales se pagará en el momento de ser notificada la aprobacion del expediente.

4.º En el caso de que el comprador no verificare el pago en la época correspondiente, quedará sujeto á la faccion que contra él interente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios á que haya lugar.

5.º y última. Serán de cuenta del mismo los gastos que se ocasionen para sacar dichos materiales del sitio donde se hallan depositados, y trasladarlos al sitio que tenga por conveniente, como así mismo el pago de los derechos al Escribano y pregonero y el papel que se inviérta en el expediente.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Febrero último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Marzo de 1862. El Habilitado, Pablo Medina, presbitero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INFANTES.

D. José Maria del Todo, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administracion civil tambien honorario, Abogado del muy ilustre Colegio de Valencia y Juez de primera instancia en propiedad de esta villa y su partido.

Por el presente se anuncia la vacante de una plaza de Procurador que resulta en este Juzgado por fallecimiento de D. Luis Antonio Gimenez; á fin de que los aspirantes á la misma, que reúnan los requisitos y cualidades que exige el artículo sesenta y uno del Reglamento de Juzgados de primera instancia, puedan en el término de quince dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria del mismo á cargo del infrascrito Escribano.

Dado en Villanueva de los Infantes á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria del Todo.—Por mandado de S. S., Francisco Pastor, Srio.

INTENDENCIA MILITAR DE VALENCIA.

El Intendente de egercito y de este distrito.

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de

Administracion militar de 11 del actua se saca á pública subasta la adquisicion en Alicante de 8000 fanegas de cebada de primera clase, cuyo acto tendrá lugar simultaneamente á la una de la tarde del dia 15 de Marzo próximo en los estrados de esta Intendencia militar y en la Comisaria de guerra de la plaza de Alicante.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el acto de constituirse el Tribunal; al efecto se acompaña á este anuncio el pliego de condiciones y modelo de proposicion para conocimiento del público, y además estará de manifiesto desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia y en la citada Comisaria.

Valencia, 28 de Febrero de 1862. Cayetano Preciado.

Pliego de condiciones redactado por la Intervencion militar de este distrito bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de ocho mil fanegas de cebada, puestas á bordo del buque ó buques que la deben trasportar á su destino y que se hallarán situadas en el puerto de Alicante.

1.ª La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar á la una del quince del mes de Marzo próximo en los estrados de esta Intendencia militar y Comisaria de guerra de la plaza de Alicante.

2.ª Es objeto de ella la compra de ocho mil fanegas de cebada para consumo de la caballeria del cuerpo de ocupacion de Tetuan, y será enjuta, buena, granada y limpia; sin tierra, piedras, paja ni semilla estraña ni humedad ni mal olor alguno, de la conocida por de primera clase y del peso de sesenta y seis libras lo menos por fanega.

3.ª La Administracion militar facilitará los sacos necesarios para su envase, siendo de cuenta del contratista cuantos gastos se originen, así como la conduccion hasta dejar la partida de la cebada perfectamente acondicionada á bordo del buque ó buques que hayan de efectuar su conduccion y que se hallarán situadas en el puerto de Alicante.

4.ª El rematante quedará obligado á presentar la cebada en el punto que espresa la condicion anterior á los diez dias cuando mas de comunicarle la aprobacion del contrato. Si al espirar este plazo conviniere á la Administracion militar diferirle hasta la llegada del buque ó buques conductores, se avisará con dos dias de anticipacion al de la entrega.

5.ª La cebada ha de ser reconocida por los peritos que al efecto nombrará la autoridad municipal á cuyo acto asistirán el contratista ó persona que le represente, el Comisario de guerra de la plaza de Alicante y dos oficiales del cuerpo administrativo del Ejército, admitiéndola si fuese declarada de las condiciones que establece la segunda de este pliego y haciendo de lo contrario que el contratista las reemplace en el término de veinticuatro horas en el todo ó la parte que hubiera sido desechada con otra que reúna las espresadas circunstancias, y de no cumplir con esta obligacion tendrá derecho la Administracion militar á adquirir la especie á coste y costa del rematante.

6.ª Hecha la buena y cabal entrega á bordo del buque ó buques segun queda espresado, y que se acreditará por medio de certificado de dicho Comisario de guerra y á cuyo documento se acompañará acta del reconocimiento pericial, será satisfecho su importe al precio que resulte del

remate, y mediante el correspondiente recibo del contratista.

7.ª A todas las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente justificativo del depósito provisional hecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia ó la de Alicante por la cantidad de veinte mil rs. vn. en metálico, ó bien en equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles por su valor nominal, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1853, que podrán retirar las personas no favorecidas por el remate. El depósito verificado por la persona á cuyo favor se adjudique el servicio quedará á disposicion de la administracion militar para responder á la seguridad del contrato bajo el carácter de necesario segun lo dispuesto en la instruccion aprobada por S. M. en 14 de Octubre de 1852, y Real orden de 27 de Enero de 1857.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de la una del dia en que se ha de verificar el contrato, desde cuya hora constituido el tribunal de subasta no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas una vez principiado el acto. Luego que llegue este caso se desecharán todas las que sean superiores al precio limite que con la posible antelación será publicado y estará además de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia militar y en la Comisaria de guerra de Alicante como tambien aquellas que no reúnan los requisitos prevenidos en el modelo adjunto declarándose solo aceptada entre las admisibles la que resulte mas ventajosa.

9.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si por el tiempo que el tribunal de subasta les señale y se adjudicará el servicio al que mas ventaja ofrezca, pero si no entran en contienda y ninguno mejorase su proposicion el tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por ésta.

10.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en la capital de este distrito, fuere igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la plaza de Alicante, se procederá á nueva licitacion en los mismos estrados de esta Intendencia el dia y hora que se señalarán con la anticipacion debida en la que solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, adjudicándose el servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior condicion.

11.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

12.ª Antes de abrir los pliegos podrán sus autores esponer á la Junta las dudas que se les ofrezca y pedir cuantas esplicaciones crea necesarias, en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observacion de ningun género que interrumpan el acto.

13.ª En los casos de falta de cumplimiento en el contrato por parte del rematante la disposicion gubernativa de la Administracion militar serán egecutivas y las indemnizacio-

nes efectivas gubernativamente: 1.º sobre el valor dado en afianzamiento y 2.º sobre los demás bienes habidos y por haber que pertenecieren al contratista.

14.ª En la egecucion y venta de los efectos en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de via de apremio con arreglo á lo que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

15.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion de la Superioridad.

16.ª El compromiso del mejor postor, principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que aquel no merezca la Real aprobacion.

17.ª Serán de cuenta del contratista el pago de peritos, costas de la subasta y demás gastos que se ofrezcan.

Valencia 28 de Febrero de 1862. Cayetano Preciado.

Modelo de proposicion.

D. N. . . , vecino de . . . , calle de . . . , número . . . , enterado de las condiciones establecidas para facilitar á la Administracion militar ocho mil fanegas de cebada de primera clase con destino al consumo de la caballeria del cuerpo de ocupacion de Tetuan y con presencia de las reglas para la celebracion de la subasta consignada en el anuncio de la Intendencia militar de Valencia fecha 28 del pasado mes, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta, se comprometo á encargarse de este servicio con entera sujecion á las indicadas condiciones, entregando la cebada perfectamente acondicionada á bordo del buque ó buques que hayan de conducirse á su destino y que se hallarán situados en el puerto de Alicante al precio de (tantos reales) (tantos céntimos) cada fanega incluidos en dicho precio todos los gastos que ocurran hasta verificar la entrega.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en el espresado anuncio.

(Fecha y firma.)

PARTE NO OFICIAL.

AGENDA DE BOLSILLO

Ó LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA EL AÑO DE 1862.

Para uso de los Abogados, Escribanos, notarios y Procuradores. Para dar una idea de esta importante obrita ponemos á continuacion un extracto del indice de las materias que contiene.

Calendario de Castilla la Nueva.—Tarifa de reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á reales y céntimos.—Sistema decimal.—Reduccion aproximada de maravedis á céntimos. Reduccion de francos á reales y céntimos.—Reduccion de reales vellon á francos.—Reduccion de reales á duros y de duros á napoleones y reales.—Reduccion de napoleones á reales vellon.—Indice cronológico de la Legislacion española.—Derecho canónico.—Derecho militar.—Legislacion Colonial.—Derecho internacional.—

Tribunales: Del fuero comun y de Hacienda.—Contencioso administrativos. Fueros privilegiados.—Personas que, además de los jueces, intervienen en los juicios.—Derecho civil.—Derecho mercantil.—Derecho administrativo.—Gobernacion.—Fomento.—Hacienda. Derecho canónico.—Derecho internacional.—Enjuiciamiento: En el fuero comun.—En el fuero de Hacienda.—En los tribunales contencioso administrativos.—Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion.—Alquiler de togas.—Audiencia territorial de Marina.—Auditoria de guerra.—Id. de Madrid.—Bastantes para poderes para pleitos.—Biblioteca de la Academia de Jurisprudencia.—Id. del Colegio de abogados.—Id. del ministerio de Fomento.—Id. Nacional.—Id. de San Isidro.—Id. de la Universidad.—Cancilleria y registro del Real Sello.—Cárcel militar.—Id. de mujeres.—Id. de Villa.—Colegio de Abogados.—Id. de Notarios.—Id. de Procuradores.—Comision de Códigos.—Consejo de Estado.—Id. de Instruccion pública (Real).—Id. de provincia.—Correos. Correos maritimos.—Decanato de los Juzgados de primera instancia.—Direccion general del Registro de la propiedad.—Direccion de Ultramar.—Escuela especial de Derecho para la carrera del Notariado.—Facultad de Jurisprudencia.—Juzgado de Administracion militar.—Id. general y primitivo de los cuerpos de artilleria é ingenieros.—Id. especial de Hacienda. Juzgados de primera instancia.—Juzgados de paz.—Médicos forenses.—Ministerio de Estado.—Id. de Fomento.—Id. de Gobernacion.—Id. de Gracia y Justicia.—Id. de la Guerra.—Id. de Hacienda.—Id. de Marina.—Notariado.—Periódicos.—Sellos para el franqueo.—Id. para legalizaciones. Tenencias de Alcalde.—Tribunal de Comercio.—Id. especial de las órdenes.—Tribunal mayor de Cuentas.—Id. de la Real Capilla y Vicariato general del ejército y armada.—Id. supremo de Guerra y Marina.—Idem supremo de Justicia.—Idem supremo de la Rota.—Vicaria eclesiástica.—Idem general castrense.—Vicariato general del ejército y armada.—Visita eclesiástica.—Abogados del colegio de Madrid que ejercen actualmente.—Escribanos de número de Madrid.—Escribanos del crimen de los Juzgados de Madrid.—Notarios del Colegio de Madrid.—Procuradores del Colegio de Madrid.—Procuradores de los juzgados de las afueras de esta corte.—Diccionario de las calles y plazas de Madrid.—Advertencia.

Esta obrita forma un bonito tomo. Precios en Madrid: á la rústica, 8 rs.; encartonada, 10; en tela á la inglesa 14.—Con carteras, 22, 26, 28, 32, 38, 42, 68, 72, 78, 82 rs., segun la elegancia.—En provincias, por el correo, franco de porte, á la rústica, 10 rs.; encartonada, 12; en tela á la inglesa, 16.—Con carteras, 26, 30, 32, 36, 42, 46, 74, 78, 88, 90 rs.

Medios de proporcionarse esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al Señor Bailly-Bailliere, calle del Principe, núm. 11, Madrid, su importe, en libranzas de la Tesoreria central, Giro mútuo de Uhagon, ó en último caso, en sellos de franqueo. 2.º Tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

ALBACETE = 1862.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin 14.